



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 142

Sábado 24 de Junio

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR SOBRE CORRECCION DE COSTUMBRES

Consecuencia del abandono del Poder Público desde el advenimiento de la República, agravado en la Guerra de Liberación en las localidades que estuvieron sujetas al dominio rojo, ha sido un relajamiento en las costumbres, a cuya mejora el Nuevo Estado pone todo su esfuerzo, bien patentizado en la reciente modificación del Código Penal, agravando las penas y estableciendo nuevas figuras delictivas en los casos de comisión de actos inmorales.

Por ello, es de urgente necesidad atender y cuidar escrupulosamente de la formación y perfeccionamiento moral de nuestra juventud, por una parte, y de otra, la conveniencia de mantener celosamente aquellos principios consustanciales de nuestro Movimiento, conducentes en su triple aspecto: religioso, social y patriótico, a una mejor ordenación de la vida, que tiene mayores exigencias para nosotros en los momentos presentes, hacen necesario el establecimiento de ciertas medidas, encaminadas a prevenir y evitar posibles peligros que supongan una relajación o corrupción en las normas austeras de la moral y de las buenas costumbres.

Importa mucho vigilar los actos de la juventud, cuidando de su formación física y espiritual, en armonía con nuestro sentido religioso y con los postulados de la Falange, hasta lograr en ellos una profunda y completa educación cívica, garantía segura para una generación briosa, alegre y disciplinada, que ha de consagrarse al servicio del Caudillo por la Gloria y Grandeza de España.

En su virtud, queda prohibida terminantemente:

1.º La asistencia a las tabernas de todos los menores de 18 años.

2.º Igualmente se prohíbe la asistencia a los bailes de los menores de dicha edad, los que no podrán terminar después de las 22 horas del día, excepción hecha de los lugares en que fueran expresamente autorizados por este Gobierno, de cuyo extremo haré personalmente responsables a los Alcaldes y dueños de los establecimientos, en caso de incumplimiento.

3.º La misma prohibición se mantiene en cuanto a entrada de menores para aquellos establecimientos

públicos (casinos, cafés, bares, restaurantes y similares), salvo en los casos en que asistan los menores acompañados de sus padres, tutores o responsables.

De cuantas infracciones se cometan, haré responsables a los propietarios de los establecimientos y subsidiariamente—probada la falta de vigilancia de los padres o tutores—a éstos, siendo sancionados con multa de DOSCIENTAS CINCUENTA a MIL PESETAS, y llegando, si es preciso, a la clausura de aquéllos.

Los camaradas Delegados Locales del Frente de Juventudes, por su destacada función rectora de la juventud, cuidarán, en íntima colaboración con las Autoridades, del más exacto cumplimiento de cuanto anteriormente se dispone.

También serán sancionados con el máximo rigor todos los actos ofensivos al pudor, que atenten contra la moral y los buenos modos con que todos deben conducirse públicamente.

Por último, se castigará con el mismo rigor el alcoholismo, el vocabulario blasfemo y a cuantos promuevan alborotos y cantos callejeros, excitando el celo de los señores Alcaldes, Jerarquías del Movimiento y Agentes de mi Autoridad, quienes deberán perseguir y denunciar toda infracción a lo dispuesto en la presente Circular.

Para la efectividad de la misma, Agentes de mi Autoridad se encargarán especialmente de girar visitas de inspección en toda la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 22 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento, LUIS JULVE CEPERUELO.

2250

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 81

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Navas del Madroño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Mata Sed, Origón, coladas de Patrón, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros

alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo el término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, y las que deben ponerse en práctica, desinfección rigurosa de locales y terrenos infectados, suspensión de ferias y mercados y colocación de letreros con la indicación de GLOSOPEDA y aislamiento de enfermos y sospechosos.

Cáceres, 16 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2181

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios fijados por la Comisaría General de venta del ACEITE DE RICINO por almacenistas y detallistas deberán considerarse anulados dichos precios en consumo con objeto de que dicho artículo no constituya una excepción entre sus similares, debiendo ser fijados estos precios por los propios comerciantes, bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 6 de Mayo de 1943 («B. O. del Estado» número 128), añadiendo al precio de venta en fábrica los beneficios comerciales del 18 por 100 para el almacenista y el 25 por 100 para el detallista y los gastos de transportes.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2244

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y a propuesta del Sindicato Vertical de la Construcción, Vidrio y Cerámica, ha resuelto anular, la resolución antes mencionada y fijar, con carácter general para toda España, los siguientes precios de venta en fábrica:

GARRAFONES REVESTIDOS

Garrafones con canasto.—Tipo eco-

nómico con cesto de caña y tapa de esparto o junco

Cabida en litros	Peso del vidrio en kg.	Precio por 100 piezas
2	0'600	419'47 Ptas.
4	0'800	502'15 »
5	0'900	532'40 »
6	1.000	615'80 »
8	1.200	649'30 »
10	1.500	731'86 »
12	1.600	860'51 »
16	2.400	1.002'57 »
16	3.200	1.095'60 »
18	3.200	1.178'73 »
20	3.500	1.281'36 »
24 y 25	4.000	1.753'53 »
32	5.000	2.591'52 »

BOMBONAS REVESTIDAS

60 a 64 lits. con canasto caña y trenza paja, 24'12 pesetas.

60 a 64 lits. con canasto hierro y trenza paja, 31'47 idem.

35 a 40 lits. con canasto caña y trenza paja, 20'52 idem.

35 a 40 lits. con canasto hierro y trenza paja, 25'72 idem.

El precio de venta al público de bombonas y garrafas revestidas, se fijará por los comerciantes correspondientes, teniendo en cuenta los gastos de embalaje y transporte y un 5 por 100 sobre los precios de venta en fábrica, en concepto de margen comercial, cualquiera que sea el número y clase de intermediarios, en el bien entendido de que será de exclusiva responsabilidad de dichos comerciantes la correcta aplicación de los gastos antes indicados, debiendo tener a disposición de cualquier inspección que pudiera efectuarse todos los justificantes de los mismos.

El precio máximo de venta al público de las bombonas y garrafas revestidos usados será el 80 por 100 del precio de venta de los nuevos en la misma localidad.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2245

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar la fabricación del saco terrero de esparto, fijando el precio de venta en fábrica de 2'19 pesetas por envase, incluido en dicho precio el impuesto



de Usos y Consumos sobre las hilas que lo formen.

Las características de este envase son:

Urdimbre: 20 kilos, número 1 de esparto por dm.

Trama: 26 pasadas de trama de esparto número en dm.

Peso del saco confeccionado: 415 gramos.

Dimensiones exteriores del saco: 34 x 68 cm.

A este envase le son de aplicación las instrucciones generales contenidas en la «Tarifa» de manufacturas de esparto aprobado por dicha Secretaría General.

Cáceres, 21 Junio de 1944.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2246

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que el precio del pescado denominado PEZ PALO, es el de 4'50 pesetas kg. de venta al público en esta capital y provincia.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2247

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto anular su resolución de fecha 25 de Diciembre de 1943 y autorizar con carácter general que el precio de venta al público de todas las calidades y tipos de peines, brochas de afeitar, cepillería de ropa, cabeza, dientes y otros similares para peluquería, sombreros, etc., sea el que resulte de aplicar como máximo el margen comercial del 50 por 100 sobre el precio de venta de fábrica, que deberá ser franco embalaje.

Los fabricantes habrán de marcar el precio de venta al público, teniendo en cuenta la naturaleza y forma de venta del artículo, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Marzo del 43 («B. O. del Estado», número 8).

Este 50 por 100 se repartirá como sigue: 0 por 100 para almacenista que soportará acarreo y portes hasta su almacén, y el 30 por 100 sobre precio en fábrica, equivalente al 25 por 100 sobre precio de almacenista, para el detallista, que absolverá los acarreo y portes hasta destino.

Quedan anulados todos los precios de venta al público autorizados por esta Secretaría General Técnica, que no se ajusten a la presente resolución, subsistiendo las autorizaciones de precios que se hayan concedido para su venta en fábrica.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2248

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar con carácter general para toda España a partir de 1.º de Julio del año actual, los precios de venta siguientes:

Yodo bruto.....	69'00	Ptas. Kg.
» resublimado. 1'0'00	»	»
Yoduro Sódico ..	167'25	»
» Potásico ..	171'10	»

Estos precios se entienden para mercancía puesta en fábrica, excluido envase.

Quedarán anuladas a partir de 1.º de Julio de 1944, todas las disposiciones de fijación de precio que con anterioridad a la resolución reseñada hayan sido autorizadas para dichos productos.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2249

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial

CIRCULAR SOBRE MOLINOS PARTICULARES

La vigente legislación que regula el funcionamiento de este Servicio Nacional del Trigo, establece la previa autorización por el mismo, para toda clase de molinos que se hallaran instalados o para los que en lo sucesivo se deseara instalar, comprendiéndose bajo referida denominación y sujeta a las normas que el Servicio disponga, no solo los de carácter general para público uso, sino los instalados por particulares para molturación de los granos propios.

Y siendo un número de molinos de uso particular cuya instalación, si bien antigua, no se halla controlada por esta Jefatura, por no obrar en la misma antecedentes sobre sus características, todos los productores que se hallaran en posesión de algunos de los referidos tendrán que enviar a estas Oficinas del Servicio Nacional del Trigo, si ya no lo hubiera hecho, en el plazo de quince días, a partir del de la fecha, declaración jurada en la que los propietarios de aquél, declaren la fecha de la instalación, fuerza que tuviera, capacidad de molturación en veinticuatro horas, número de días de ocho horas que trabajaren al año y meses en los que funcionara, indicando también el número del C 1 en que aparezcan como productores.

Una vez pasado el plazo que se señala en esta Circular, será considerada como ilegal la tenencia de aquellos molinos cuyos propietarios no hubieran cumplimentado con lo que se dispone anteriormente, castigándose conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Cáceres a 2 de Junio de 1944.—El Jefe Provincial, Ramón Peña. Rubricado. 2 59

Distrito Forestal

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 938, se celebrará en las Oficinas de este Distrito, Pizarro, 1, principal, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta: 1.º de Julio próximo.

Productos que se subastan: 11.500 kilogramos de carbón de encinas.

Origen de los mismos: de la finca «Casa del Gallo», del término de Torremocha.

Tasación: 2.500 pesetas.

Depositario: Don Miguel Cáceres Valverde.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega, calculados en pesetas CINCUENTA y los derechos reales.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(28'80 pstas.) 2258

Administración Principal de Aduanas de la provincia de Cáceres

ADUANA DE VALENCIA DE ALCANTARA

Anuncio

Por acuerdo de la Dirección General de Aduanas, de fecha 24 de Mayo último, se anuncia concurso para la adquisición por arrendamiento de un local que ha de destinarse a oficinas de la Delegación de esta Aduana, Sección de Tráfico por carretera, con arreglo al pliego de condiciones aprobado y que se halla de manifiesto en los locales que ocupa en la actualidad dicha Delegación, calle de Pizarro, de esta localidad, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, y de dieciséis a dieciocho de la tarde.

El plazo para presentar proposiciones será el de treinta días, a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El propietario de la finca cuya proposición sea elegida, tiene que justificar la propiedad de la misma, por medio de certificación «legalizada» expedida por el Registro de la Propiedad, en la que se hará constar que la finca se halla inscrita a su nombre.

Será obligación del arrendador abonar los gastos de publicación del anuncio del concurso en el BOLETÍN OFICIAL, y los demás a que pueda dar lugar el arriendo.

Valencia de Alcántara a veintitrés de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Administrador principal de Aduanas, Francisco Rubio (45'20 pstas.) 2252

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio seguidos ante el Juzgado de 1.ª Instancia de esta capital, a demanda de don Felipe Lesmes García Velázquez, contra don Roberto Burgos Santos Marty y otro, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a 19 de Mayo de 1944.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don José Porcel Hernández y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos sobre tercería de dominio de un tinado en la Plaza de España, número 4, y una cerca al sitio «El Calvario», en el pueblo de Aldea del Cano, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don Felipe Lesmes García Velázquez,

menor de edad, emancipado, soltero, estudiante y vecino de Mérida, representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandados y apelante don Roberto Burgos Santos Marty, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Aldea del Cano, representado en esta instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirigido por el Letrado don Diego Rosado Mayoralgo y don Ricardo González Bazaga, sin que conste más circunstancias por hallarse declarado en rebeldía, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta por el demandado don Roberto Burgos Santos Marty, contra sentencia dictada por el Juez de 1.ª Instancia accidental de esta capital, con fecha 9 de Diciembre del pasado año, y en cuyo fallo, estimando la demanda formulada por el actor, declaro que el tinado en la Plaza de España, número 4, y cerca al sitio del Calvario, ambas en Aldea del Cano, que se describen en el hecho 3.º de la demanda, pertenecen en propiedad y posesión al actor, mandando en su consecuencia alzar los embargos de las mismas, y que se dejen a la libre disposición de referido actor, con imposición de costas al demandado don Roberto Burgos Santos Marty.

ACEPTANDO los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera resolución de trámites y antecedentes.

RESULTANDO: Que interpuesto el indicado recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personaron aquellas en las expresadas representaciones, y, seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día diesisiete del actual la diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

RESULTANDO: Observadas en ambas instancias los preceptos legales de aplicación.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Enrique Moreno Albarrán.

ACEPTANDO también los Considerandos de la sentencia recurrida, en razón a su acertado sentido jurídico, con excepción del último y en el aspecto que hace relación a la condena de costas.

CONSIDERANDO: Que circunscritos los términos del debate en esta instancia al único extremo de la procedencia o improcedencia de la imposición o especial condena de costas, acordada en la sentencia recurrida, para la justa y prudente resolución de ello, hay necesidad de recoger los antecedentes, datos y actuaciones culminantes que destacadamente se aprecian al realizar un examen sereno de todo lo diligenciado, cuya visión conjunta, al tiempo que nos enseña la existencia de las perturbaciones innecesarias, intranquilidades sufridas por el demandante don Felipe Lesmes García-Velázquez, viéndose en la necesidad de entablar la tercería, cuyo éxito no cabía desconocer, ni nada se ha podido ni querido oponer en el fondo, también nos muestra, con indudable claridad a nuestro entender, que seguido este procedimiento, en lugar del más breve de la denominada tercería registral, que se aludía en la contestación a la demanda, con el solo y simple propósito de atenerse a una técnica procesal perfecta, que alejase todo género de posibles contrarias derivaciones que pudiesen originarse, en



Jefatura de Obras Públicas

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Mayo de 1944.

Día	AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
	Marca	N.º de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
6	Oldsmobile	CC. 3094 SP.	Francisco Lucas	Tornavacas	Filomena Bermejo Jiménez	Puerto Castilla.
6	Opel	SA. 3497 SP.	Concepción Zarain	Cáceres	Jesús Payarín Gundín	Valencia de Alcántara.
6	Chrysler	CC. 2268	Por herencia		Magdalena García Guadiana	Trujillo.
11	Nash	CC. 2137	Por herencia		Carmen Rodríguez	Cáceres, Moret, 40.
13	Mercedes	CC. 1871 SP.	Juan Antonio Sánchez	Cáceres	Mariano Vivas García	Aldeacentenera.
13	Nash	CC. 2137	Carmen Rodríguez	Cáceres	Juan José Gómez	Madrid, Toledo, 77.
13	Fiat	CC. 2835	Mariana Sánchez Mora	Plasencia	Germán Fernández Sánchez Mora	Plasencia.
13	3. H. C.	CC. 3119 SP.	Gregorio García	Aldeanueva	Pedro Fernández Millanes	Navalmoral.
13	Chevrolet	CC. 1215 SP.	Evaristo Muñoz	Trujillo	José Jiménez Muñoz	Trujillo, C. Sotelo, 11.
24	Ford	CC. 2113 SP.	Juan Dávila	Plasencia	Catalina Panadero Curiel	Plasencia, Bailén, 14.
24	Ford	SA. 2691 SP.	Anacleto Basquero	Ahigal	José Rivero Cordero	Plasencia, Berrozana.
26	Ford	CC. 2916 SP.	José Cabanzón	Logrosán	José Lozano Lozano	Villanueva la Serena.
26	Chrysler	CC. 3063	José Luna	Cáceres	Gonzalo Márquez de la Plata	Cáceres, S. Juan, 13.
26	3. H. C.	TO. 3644 SP.	Félix Sánchez	Plasencia	Félix Málaga Monroy	Cañaverál.

Cáceres, 7 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2226

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de Mayo de 1944.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS				Provincia
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar	
3354	1.ª	Arteaga Gómez	Julián	Julián	Soledad	27	Febrero	1913	Navalcarnero	Madrid.
3355	2.ª	Mohedano Basquero	Agapito	Eusebio	Consuelo	23	Octubre	1924	Casar de Palomero	Cáceres.
3356	2.ª	González Martín	Isidro	Tomás	María	15	Mayo	1906	Idem	Idem.
3357	2.ª	Terrón Paule	Emilio	Tomás	Julia	21	Mayo	1924	Idem	Idem.

Cáceres, 7 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2225

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de Mayo de 1944.

Núm. de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR		HP.	Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos del propietario	Domicilio	Servicio
			Marca	Número Ctd								
3185	2.ª	20	Dodge	C-882-27	4	18	C.º interior	5	1300	Indalecio Serrano Peromingo	Zorita	P.

Este vehículo estuvo matriculado primeramente con el CC. 1649 y rematriculado conforme orden Dirección general de 25 de Septiembre de 1942.

Cáceres, 7 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2224

momentos en que cualquier leve entorpecimiento tenía que engendrar una peligrosa y quizás grave dificultad, dada la crítica situación del juicio en que tenía lugar su planteamiento, se hizo sin duda necesaria la oposición del ejecutante demandado, aunque de primera impresión pudiera parecer más adecuado el alzamiento a demanda de tan sólido fundamento, precisamente por la justificada creencia de que todo se habrá hecho innecesario desde el instante mismo en que unida a los autos del juicio ejecutivo, la obligada certificación de cargas mandada librar por el Juzgado de esta capital, ofrecía una constancia, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad, que los bienes a que nos referimos se hallaban inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la que se decretó el embargo, y, en observancia de ello, pudo y debió sobreseer de oficio el procedimiento seguido con respecto a ellos, de la manera que preceptúa el artículo 24 de la Ley Hipotecaria en su párrafo 2.º,

sin que para ello necesitase otros requisitos no impuestos por él y de aplicación en el mismo momento de la expedición, de conformidad con los casos que previene tal mandato en el mismo comienzo del propio párrafo citado, cuya eficacia quedaba comprobada por el Juzgado, accediendo a la petición formulada en ese mismo sentido con posterioridad; de igual manera que—aunque no se ha traído a estos autos—debió constar, en el supuesto de denegarse, la anotación preventiva del embargo en el oficio misivo del ejemplar del mandamiento que el Registrador tuvo que devolver, dirigido al Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento para la ejecución de la Ley mencionada; y todo ello que, acaso quepa afirmar, fuese en amalgama con cierta inadvertencia por parte de la dirección y representación del ejecutante, no puede estimarse como sintomático y revelador de la existencia de temeridad ni mala fe merecedora de ser sancionada con la especial im-

sición de las costas, porque no descubre ninguna finalidad sea cualquiera el sentido en que quiera cursarse, y por que además de lo anteriormente expuesto, son actos que se oponen a la racional admisión de tal supuesto los de no haberse incluido las fincas de la propiedad de don Felipe Lesmes García Velázquez, en el escrito de la representación del repetido ejecutante, de 21 de Mayo del pasado año—y que con anterioridad lo debieron ser por acomodamiento, impropio si se quiere, a la indisculpable manifestación del ejecutado señor Bazaga, que al requerirle expresó que eran de su pertenencia—interesando se librase nuevo mandamiento para la anotación de las fincas embargadas, según afirmación hecha en la contestación a la demanda y que debe admitirse como cierta, ya que, alegada también en el acto de la vista, no fué objeto de impugnación en contraria.

CONSIDERANDO: Que por razón de todo lo consignado, es procedente confirmar la sentencia

apelada en todas sus partes, con excepción de la condena en costas que por ella fué impuesta y que por no juzgarla debidamente fundada, debe ser revocada en ese único extremo, sin hacer tampoco expresa imposición de las causadas en la tramitación de este recurso.

VISTOS además de los preceptos legales sancionados, los que con ellos se relacionan y de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia dictada por el Juez municipal Letrado en funciones de 1.ª Instancia de esta capital, con fecha 9 de Diciembre del año último, debemos declarar y declaramos haber lugar a lo interesado en su consecuencia, que al finado en la Plaza de España, número 4, y cerca al sitio del Calvario, ambas del casco y término de Aldea del Cano, pertenecen en propiedad y posesión al actor don Felipe Lesmes García Velázquez, por lo que mandamos se alce el embargo de las mismas dejándolas a su libre



disposición, sin hacer especial condena de costas, en cuyo único aspecto tan solo se revoca aquella sentencia, ni en las causadas en la tramitación de este recurso.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, y su encabezamiento y parte dispositiva en igual periódico oficial, por lo que respecta al declarado rebelde, conforme previene la ley, y una vez que sea firme, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 19 de Mayo de 1944.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda en un todo con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a 6 de Junio de 1944.—Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

2072

Juzgados

SUECA Requisitoria

García Roca, Ginés (a) Varela, de 34 años de edad, hijo de Bartolomé y de Purificación, soltero, albañil, natural y vecino de Cartagena, calle Santa Florentina, 13; Pedro Estrella Castillo, de 26 años de edad, hijo de Eugenio y de Rosalía, soltero, jornalero, natural y vecino de Garvín (Cáceres), y Pedro Martínez Navarro (a) el Jarro, conocido por Florencio Monreal Escribano, de 49 años de edad, hijo de Lorenzo y de Carmen, casado, jornalero, natural y vecino de Jumilla; todos ellos en paradero desconocido, procesados por este Juzgado en virtud del sumario que se sigue con el número 50 de 1942, sobre hurto, como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán dentro del término de diez días ante dicho Juzgado para constituirse en prisión decretada en el referido sumario y responder de los cargos que en el mismo les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Sueca a 7 de Junio de 1944.—El Secretario, Rodrigo G. Guarch.—V.º B.º, el Juez de Instrucción, (ilegible).

2228

CACERES Requisitoria

Suño Domínguez, José, de 17 años de edad, soltero, natural de Badajoz y vecino de Cáceres, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el término de

diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los «Boletines Oficiales» de la provincia y del Estado, a fin de constituirse en prisión y otras diligencias, bajo el apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el ramo de prisión provisional, dimanante de la causa número 119 de 1943, por hurto.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Juez de Instrucción, Luis Pita.

2230

CACERES Requisitoria

Pérez García, José, de 58 años de edad, casado, hijo de Antonio y de Dolores, tratante y vecino de San Vicente de Alcántara, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción, en término de diez días, a contar desde el siguiente en que esta requisitoria aparezca inserta en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, a fin de constituirse en prisión y otras diligencias, bajo el apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el ramo de prisión provisional, dimanante de la causa número 68, de 1943, por hurto.

Cáceres, 21 de Junio de 1944.—El Juez de Instrucción, Luis Pita.

2231

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Antonio Avila Benítez, Secretario del Juzgado municipal de Valencia de Alcántara.

DOY FE: Que en el juicio verbal de desahucio que se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Valencia de Alcántara a trece de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; habiendo visto el señor don Pablo Ramos Lechuga, Juez municipal suplente de cuatrienios anteriores en ejercicio, los presentes autos de juicios verbal de desahucio de finca urbana por falta de pago, seguidos en este Juzgado entre partes, de una como demandante Elisa Encarnación Expósito, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de ésta, de estado casada y con habilitación judicial, y de otra como demandado Francisco Luna Castro, mayor de edad, casado, mecánico y de esta vecindad.

FALLO.—Que declarando haber lugar al presente desahucio por falta de pago, debo condenar y condeno al demandado rebelde Francisco Luna Castro, a que en el plazo de ocho días, una vez firme esta sentencia, desocupe y deje a la libre disposición de la demandante Elisa Encarnación Expósito, la casa que ocupa, propiedad de ésta, número once de la calle Matadero, de esta población, imponiendo al demandado el pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Ramos.—Rubricado.

Publicada fué en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado Francisco Luna Castro, expido el presente en Valencia de Alcántara a trece de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. Avila.—V.º B.º, el Juez municipal, Pablo Ramos.

(53'40 psfas.)

2262

HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Hervás y su partido e Instructor de Responsabilidades Políticas.

Hago saber: Que conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, y por aparecer indicios de Responsabilidades Políticas, se ha incoado expediente de Responsabilidades contra los individuos que se indican en la siguiente relación.

Igualmente hago saber: Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimientos de la conducta Política Social de los inculcados antes o después de iniciarse el Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este propio Juzgado o Municipal del domicilio del declarante, las cuales remitirán a éste las declaraciones en el mismo día que las reciban y que ni el fallecimiento del presunto responsable ni la incomparecencia detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Relación que se cita

Justo Jiménez Barrios.
Marcelino Jiménez Lorenzo.
José García Rodríguez.
Martín Planchuelo Planchuelo.
Fermín Martín Lorenzo.
Francisco Jiménez Barrios; y
Vicente Sánchez Domínguez.
Vecinos de Guijo de Granadilla.

Dado en Hervás a 22 de Junio de 1944.—José Hijas.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

2253

Alcaldías

ALDEA DEL CANO Anuncio

Formado el Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año actual, queda el mismo expuesto al público por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que durante dicho plazo y tres días más, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes contra el mismo, debiendo estas fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, advirtiéndose que una vez transcurrido mencionado plazo, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Aldea del Cano a 15 de Junio de 1944.—El Presidente de la Junta General, Valentín Novillo.

2169

VALDECAÑAS DE TAJO Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Muñoz de Guzmán, natural de esta villa, alistado en el año actual, y perteneciente al reemplazo de 1945, se advierte a sus padres, Santos y Francisca, parientes, tutores del mozo, que por medio del presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial el 18 de Junio actual y hora de las diez, apercibiéndole que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que diere lugar.

Valdecañas, 5 de Junio de 1944.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

2189

ALDEANUEVA DE LA VERA

Transferencia de crédito

Aprobada por la Comisión Gestora la propuesta de transferencias de crédito, que formula el Secretario, sobre el presupuesto del año actual, a fin de reforzar algunas partidas del mismo, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal, para que durante el plazo de quince días, puedan formularse contra dicho documento cuantas reclamaciones sean del caso.

Aldeanueva de la Vera a 7 de Junio de 1944.—El Alcalde, Cándido C. Vélez.

2182

VALDECAÑAS DE TAJO Anuncio

Confecionado el Repartimiento General de Utilidades de esta villa y año actual de 1944, queda expuesto al público en este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles y tres más, conforme determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Valdecañas, 15 de Junio de 1944.—El Alcalde, Rufino Muñoz.

2188

SERREJON Anuncio

Repartimiento General de Utilidades

Terminado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa, para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que en el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas por los contribuyentes en él comprendidos, advirtiéndoles que pasado dicho plazo y los tres días siguientes al mismo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Serrejón, 10 de Junio de 1944.—El Alcalde, José del Mazo.

2089

VALENCIA DE ALCANTARA Reemplazo de 1945

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Rivero Rabaza, nacido el 26 de Enero de 1924, hijo de Juan y de Teresa, incluido en el alistamiento de este término municipal, para el año de 1945, como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento provisional para el reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que de no concurrir al acto de la declaración y clasificación de soldado, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 8 de Junio próximo venidero y hora de las nueve, será declarado PROFUGO, según determina el artículo 51 del Reglamento indicado.

Valencia de Alcántara a 11 de Junio de 1944.—El Alcalde, Juan Zamora Barroso.

2091

Sección no oficial

PERDIDA

De un novillo mestizo, negro, bragado, muy fino.

Razón: Florián Vega, Peña Aguda. Cáceres.

(3 ptas.)

2197